

GARRIGUES

TRIBUTARIO

MARZO 2016



ÍNDICE

5 Jurisprudencia

- 5** **1.1** IRPF.- La "apartación" es un pacto sucesorio que no genera ganancia patrimonial (Tribunal Supremo. Sentencia de 9 de febrero de 2016)
- 5** **1.2** IRPF.- No deja de haber actividad económica donde no hay rentabilidad (Tribunal Supremo. Sentencia de 3 de febrero de 2016)
- 5** **1.3** IVA.- Inclusión de la cuota liquidada por la Aduana en las declaraciones también para los sujetos pasivos que tributen en la Administración Foral (Tribunal Supremo. Sentencia de 9 de febrero de 2016)
- 6** **1.4** ISD e ITPyAJD.- Las leyes autonómicas no pueden establecer métodos de valoración no fijados en las leyes estatales básicas del tributo (Tribunal Constitucional. Sentencias de 15 y 18 de febrero de 2016)
- 7** **1.5** ITPyAJD.- No están sujetas las autorizaciones para la generación y suministro de energía eléctrica (Tribunal Supremo. Sentencia de 17 de Febrero de 2016)
- 8** **1.6** ITPyAJD.- La obligación tributaria nace cuando se suscribe el contrato aunque luego se resuelva (Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sentencia de 3 de septiembre de 2015)
- 8** **1.7** Procedimiento de recaudación.- Sobre el cálculo de intereses de demora cuando se anula una liquidación que mantiene inalterada la cuota (Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de diciembre de 2010)

8 Resoluciones y consultas

- 8** **2.1** Impuesto sobre Sociedades.- Podrán imputarse las rentas negativas por transmisiones a un socio persona física (Dirección General de Tributos. Consulta V0343-16, de 28 de enero de 2016)
- 9** **2.2** Impuesto sobre Sociedades.- La entrada de nuevos inversores no desvirtúa los motivos económicos de la reorganización previa, si son minoritarios (Dirección General de Tributos. Consulta V0327-16, de 27 de enero)
- 10** **2.3** Impuesto sobre Sociedades.- Las sociedades comanditarias simples pueden ser dominantes de un grupo fiscal (Dirección General de Tributos. Consulta V0318-16, de 27 de enero de 2016)
- 10** **2.4** Impuesto sobre Sociedades.- Cumplimiento del requisito de la tributación mínima del 10% para la aplicación de la exención a dividendos extranjeros (Dirección General de Tributos. Consulta V0256-16, de 25 de enero de 2016)
- 12** **2.5** Impuesto sobre Sociedades e IRPF.- La fusión o escisión de compartimentos de una SICAV no pueden acogerse al régimen neutral (Dirección General de Tributos. Consulta V0249-16, de 25 de enero)
- 13** **2.6** IRPF.- Deducibilidad de los gastos de la vivienda habitual asociados a la actividad económica (Dirección General de Tributos. Consulta V0190-16, de 20 de enero de 2016)

- 13** **2.7** Impuesto sobre el Patrimonio.- Aplicación de la exención de empresa familiar a las sociedades de capital-riesgo (Dirección General de Tributos. Consulta V0119-16, de 18 de enero de 2016)
- 14** **2.8** Procedimiento de recaudación.- La denegación de un aplazamiento en periodo voluntario no admite reconsideración (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 25 de febrero de 2016)
- 14** **2.9** Procedimiento administrativo.- La notificación por comparecencia solo cabe cuando la Administración utiliza los medios a su alcance para notificar (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resoluciones (3) de 25 de febrero de 2016)
- 15** **2.10** Procedimiento sancionador.- La utilización de fórmulas generalizadas o estereotipadas no es motivación suficiente de la culpabilidad (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 18 de febrero de 2016)
- 16** **2.11** Procedimientos de revisión y recaudación.- Los intereses suspensivos por deudas suspendidas antes de la entrada en vigor de la LGT se calculan desde la fecha de esa entrada en vigor aplicando el interés legal (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 4 de febrero de 2016)

18 Normativa

- 18** **3.1** Se aprueban los modelos de declaración del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio de 2015
- 18** **3.2** Obligación de aportar garantía en los aplazamientos o fraccionamientos de deudas derivadas de tributos cedidos
- 19** **3.3** Valor de negociación medio del cuarto trimestre de 2015 de los valores negociados en mercados organizados a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio
- 19** **3.4** Declaración informativa de ayudas recibidas en el marco del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y otras ayudas de estado

20 Otros

- 20** **4.1** Informe de la AEAT sobre la deducibilidad de los intereses de demora
- 20** **4.2** Acuerdo entre la Unión Europea y Andorra para la aplicación de estándares OCDE sobre intercambio automático de información
- 21** **4.3** Revisión de las garantías de las autorizaciones aduaneras durante el período transitorio de aplicación del Código Aduanero de la Unión

DEDUCIBILIDAD DE **LOS INTERESES** **DE DEMORA** DE LAS ACTAS DE INSPECCIÓN

En nuestro anterior boletín ya informábamos de que la DGT, en su consulta de 21 de diciembre de 2015 (V4080-15), parecía haber zanjado las dudas al menos para los períodos en que está en vigor la actual Ley del Impuesto sobre Sociedades (Ley 27/2014), al concluir que, siendo los intereses de demora un gasto financiero desde el punto de vista contable y no poder calificarse ni como liberalidades ni como gastos derivados de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico, deben ser deducibles.

Esta conclusión era contraria a la del TEAC en su Resolución de 7 de mayo de 2015, en la que, referida la normativa anterior a la actual Ley 27/2014, entendía que estos gastos no eran deducibles por derivar del incumplimiento de una norma (criterio que también había mantenido en una Resolución más antigua de 2010).

Ahora la AEAT ha emitido un informe interno, de 7 de marzo de 2016, en el que defiende la no deducibilidad de los intereses de demora, aun haciéndose eco de la referida consulta (que, como es sabido, vincula a la Administración según la LGT). Así:

- a) En primer lugar reconoce que la DGT ha venido entendiendo que estos gastos son deducibles desde la entrada en vigor de la Ley 43/1995 hasta la actual Ley 27/2014.
- b) Pero subraya que aunque el TEAC se ha inclinado tradicionalmente en favor de esa deducibilidad, ha mantenido el criterio opuesto en dos resoluciones (de 23 de noviembre de 2010 y 7 de mayo de 2015). En esa última Resolución, el TEAC dice basar su conclusión en la opinión del Tribunal Supremo en su Sentencia de 25 de febrero de

2010 en la que negó la deducibilidad de los intereses de demora porque, a su juicio, carece de sentido que el ordenamiento permita deducir un gasto que deriva de un acto contrario al ordenamiento jurídico.

- c) La AEAT se plantea a continuación cuál debe ser su criterio ante dos tipos de pronunciamientos vinculantes para la AEAT (de la DGT y del TEAC) y se inclina por atender a lo que dice el TEAC. Argumenta esta decisión en el contenido de la Resolución de ese mismo Tribunal de 10 de septiembre de 2015 en virtud de la cual las consultas de la DGT no son vinculantes para los TEA, mientras que sí son vinculantes para toda la Administración tributaria (estatal o autonómica) tanto los criterios reiterados del TEAC como sus pronunciamientos dictados en la resolución de recursos de alzada extraordinarios en unificación de criterio. Llama la atención la AEAT cuando afirma que el TEAC, al emitir sus resoluciones sobre los intereses de demora, conocía el criterio de la DGT, lo que no puede ser cierto en cuanto a su aplicación con la Ley 27/2014, ya que la Resolución V4080-15 antes comentada (la única que se refiere a la nueva Ley 27/2014) es posterior a la última de las resoluciones del TEAC.

Por otro lado, en esa misma nota, la AEAT entiende que los intereses suspensivos, es decir, los que se giran cuando una resolución o sentencia confirma la liquidación inicialmente practicada que había quedado suspendida, son deducibles, porque estos gastos no tienen su origen en el incumplimiento de una norma sino en su suspensión, asimilándola a un aplazamiento del pago concedido por la Administración.

01 JURISPRUDENCIA

1.1 IRPF.- La “apartación” es un pacto sucesorio que no genera ganancia patrimonial (Tribunal Supremo. Sentencia de 9 de febrero de 2016)

Se discute la posible generación de una alteración patrimonial en el IRPF de la conocida como “apartación gallega”, pacto sucesorio en virtud del cual el contribuyente adquiere, en vida del causante, determinados bienes a cambio de renunciar a su condición de legitimario en la futura herencia.

La cuestión radica en si los pactos sucesorios son actos *inter vivos* (como pretendía la Administración) por no mediar fallecimiento, o *mortis causa* (como pretendía el contribuyente) al implicar una renuncia por el beneficiario de la apartación de su legítima en la futura herencia. Porque si se está ante un acto *inter vivos* se produce una alteración patrimonial que tributa en el IRPF, mientras que si se está ante un acto *mortis causa* no existe “plusvalía del muerto”.

El Tribunal Supremo señala que:

- a) Ha de acudirse al Derecho privado y, en concreto, a si la regulación que se hace de los pactos sucesorios en general y de la apartación gallega en particular lleva a una solución u otra.
- b) Atendiendo a la noción de los pactos sucesorios en el Derecho privado, ha de concluirse que estamos ante un acto *mortis causa*, naturaleza jurídica que no debe verse alterada por el hecho de que el efecto patrimonial sea anterior a la muerte del causante que constituye la apartación.
- c) Conforme a ello, la transmisión derivada de una apartación no puede generar alteración patrimonial gravable en el IRPF.

1.2 IRPF.- No deja de haber actividad económica donde no hay rentabilidad (Tribunal Supremo. Sentencia de 3 de febrero de 2016)

En el caso enjuiciado, el contribuyente había declarado los rendimientos (negativos) de sus actividades hípica y forestal

como rendimientos de la actividad económica en el IRPF, junto con los rendimientos (positivos) de su actividad profesional, lo que permitía compensar unos con otros. La Administración entendió que las actividades hípica y forestal no eran tales actividades a efectos del IRPF porque solo generaban rendimientos negativos, por lo que negó la posibilidad de realizar esa compensación. La Administración argumentaba que una actividad económica deficitaria durante tantos (siete) años resulta irracional, teniendo más la naturaleza de *hobby* que de actividad económica.

El Tribunal Supremo apoya el criterio del contribuyente y señala que:

- a) No es posible que la obtención continuada de pérdidas en una actividad sea susceptible de eliminar, por sí misma, el ejercicio efectivo de una actividad económica.
- b) Las actividades que se realizan por “entretenimiento”, además, pueden calificarse como actividades económicas. De hecho, la propia Administración así lo ha aceptado para *hobbies* que generan resultados positivos.
- c) Si se quiere negar la deducibilidad de un gasto, la Administración debe desplegar una actividad analítica y probatoria suficiente y específica.

1.3 IVA.- Inclusión de la cuota liquidada por la Aduana en las declaraciones también para los sujetos pasivos que tributen en la Administración Foral (Tribunal Supremo. Sentencia de 9 de febrero de 2016)

El artículo 74 del Reglamento del IVA establece que los importadores empresarios o profesionales que actúen como tales podrán optar por incluir la cuota liquidada por las Aduanas en la declaración-liquidación del período en que reciban el documento en que conste dicha liquidación (en lugar de mediante su pago ante la Aduana). No obstante, esta posibilidad está limitada a los sujetos pasivos que tributen en la Administración del Estado. Esta limitación fue introducida por el Real Decreto 1073/2014, de 19 de diciembre.

La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao impugnó esta última norma porque la referida

limitación lleva a que las empresas que tributan íntegramente en la Administración Foral, al no tener obligación de presentar ningún modelo de declaración-liquidación ante el Estado, resulten excluidas de la opción por el sistema expuesto. En concreto, en el recurso se argumentaba la nulidad de pleno derecho del citado precepto reglamentario por vulneración de los artículos 14 y 9.3 de la Constitución, así como por contravenir el artículo 108.3 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, al entender que en la aplicación de este precepto se está concediendo una Ayuda de Estado.

El Tribunal Supremo anula el artículo impugnado en lo referente al inciso «[...] y siempre que tribute en la Administración del Estado [...]» por considerar que no existe justificación ni cobertura legal para discriminar del aprovechamiento de la eventual ventaja financiera que ofrece el régimen de diferimiento a quienes no tributan en el territorio del Estado.

1.4 ISD e ITPyAJD.- Las leyes autonómicas no pueden establecer métodos de valoración no fijados en las leyes estatales básicas del tributo (Tribunal Constitucional. Sentencias de 15 y 18 de febrero de 2016)

El Tribunal Constitucional conoce de un recurso de inconstitucionalidad y de una cuestión de inconstitucionalidad sobre métodos de valoración aprobados por dos normativas autonómicas.

El recurso de inconstitucionalidad (que ha finalizado con la Sentencia de 18 de febrero de 2016) se planteó frente a dos artículos de la Ley de Galicia 12/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. En materia estrictamente fiscal, se impugnaba el artículo 27.5 de esa Ley, por admitir como medio de comprobación de valores en el ISD y en el ITPyAJD (tributos cedidos a la Comunidad Autónoma) el de capitalización del rendimiento al interés de demora.

El Tribunal Constitucional señala que:

- a) El artículo 57 de la LGT dispone que el valor de los elementos determinantes de la obligación tributaria podrá ser comprobado por la Administración a través de, entre otros medios, la capitalización de rendimientos al porcentaje que “la ley de cada tributo señale”.

- b) Las leyes estatales del ISD y del ITPyAJD no contienen regulación alguna referida específicamente a este método de cálculo.

- c) Basándose en los razonamientos de su Sentencia 161/2012, concluye que:

- a. Habiendo ya interpretado el propio Tribunal Constitucional que la expresión “normas de cada tributo” se refiere exclusivamente a leyes estatales, la expresión “la ley de cada tributo” –más restrictiva– no puede entenderse de manera diferente, por lo que la normativa gallega analizada es nula.

- b. Permitir que las CCAA regulen métodos de valoración no contenidos en las leyes estatales de tributos cedidos generaría diferencias sustanciales entre las mismas que serían contradictorias con la finalidad última de la LGT de asegurar un mínimo de uniformidad en los aspectos básicos del régimen tributario que garanticen un tratamiento común a los contribuyentes.

La cuestión de inconstitucionalidad (que ha finalizado con la Sentencia de 15 de febrero de 2016) se refiere al artículo 6.Uno.1.c) de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 15/2002, de 23 de diciembre, de medidas tributarias en materia de tributos cedidos y tasas regionales entre el 1 de enero de 2003 y el 30 de noviembre de 2006.



En concreto, este artículo introducía un medio de comprobación de valores para el ITPyAJD y el ISD que era el del valor asignado para la subasta en las fincas hipotecadas en cumplimiento de lo prevenido en la legislación hipotecaria. Sin embargo, en ese período, entre el 1 de enero de 2003 y el 30 de noviembre de 2006, ese método no estaba previsto en la LGT.

Acudiendo de nuevo a su Sentencia 161/2012, el Tribunal concluye que la norma autonómica se extralimitó porque introdujo *ex novo* un medio no recogido en la LGT, superando el ámbito competencial de la Comunidades Autónomas sobre tributos cedidos.

1.5 ITPyAJD.- No están sujetas las autorizaciones para la generación y suministro de energía eléctrica (Tribunal Supremo. Sentencia de 17 de Febrero de 2016)

Se dirime si las autorizaciones administrativas que se conceden a las instalaciones de generación de energía eléctrica pueden considerarse actos equiparables a las concesiones administrativas a efectos de su sujeción al ITPyAJD en su modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO).

La respuesta es negativa: no hay sujeción al ITPyAJD por la concesión de esas autorizaciones. El Tribunal Supremo concluye de esta forma con base en el siguiente razonamiento:

- a) En primer lugar, entiende que lo esencial es dilucidar (i) si con motivo de la autorización administrativa se otorgan facultades de gestión de un servicio público y (ii) si el propio otorgamiento

de la autorización (y, por tanto, la prestación del servicio) comporta un desplazamiento patrimonial en favor de la entidad prestadora (equiparable al que se produce en el caso de las concesiones) que es lo que exige la Ley para la sujeción a TPO.

- b) Anticipa el Tribunal que si bien todas las autorizaciones constituyen una forma de intervención de la Administración por la vía de consentimiento para el ejercicio de una actividad (sin que puedan desarrollarse sin ese consentimiento), ello no las convierte desde una perspectiva fiscal en servicios públicos ni implica necesariamente que se produzca con ellas un desplazamiento patrimonial (es decir, una transferencia de facultades públicas).
- c) En relación con el caso analizado, concluye el Tribunal que no se cumplen los requisitos mencionados porque: (i) no existe una atribución o aprovechamiento de bienes de dominio público, (ii) no se produce el otorgamiento de facultades de gestión de un servicio público (la producción de energía eléctrica ya no constituye un servicio público de titularidad estatal) y (iii) dado que la Administración no es titular del mismo, no se origina un desplazamiento patrimonial en favor de la entidad autorizada.

Más allá del interés que la sentencia tiene al decidir el caso concreto de los parques eólicos en favor de su no sujeción al impuesto, el razonamiento para alcanzar esta conclusión reviste gran importancia al conectar la noción actual de concesión con las definiciones contenidas en la legislación de contratos del sector público (actualmente el Texto Refundido aprobado por el RDL 3/2011, de 14 de noviembre).

Con arreglo a esta normativa, la figura de la concesión se relaciona estrictamente con la gestión de servicios públicos y sólo surge cuando la Administración opta por gestionar un servicio público mediante alguna de las modalidades de contratación previstas en dicha norma. Solo pues en tal caso estaremos ante una concesión y no cuando nos hallemos ante autorizaciones o actos de control administrativo que se proyectan sobre actividades o sectores donde la Administración carece de facultades de gestión de servicio público.



1.6 ITPyAJD.- La obligación tributaria nace cuando se suscribe el contrato aunque luego se resuelva (Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sentencia de 3 de septiembre de 2015)

El contribuyente suscribió un contrato de concesión con la Administración Pública pero no autoliquidó el ITPyAJD. La Administración emitió una liquidación sobre la base de que debía haberse efectuado autoliquidación del impuesto referido al momento en que se había suscrito el contrato de concesión, momento en el que se produce el devengo.

El contribuyente impugnó la liquidación argumentando que, cuando ésta se emitió, la concesión ya había sido resuelta por causa imputable a la Administración, por lo que, según la Ley del impuesto, ello generaba un derecho a la devolución del impuesto que hipotéticamente se hubiera debido ingresar en el momento del devengo.

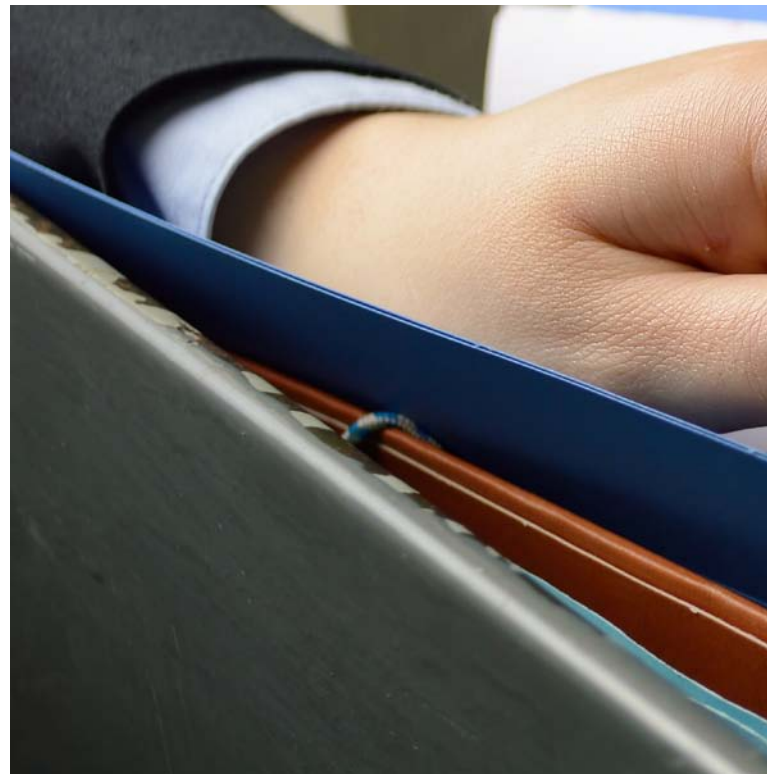
Sin embargo, el TSJ de Madrid concluye que el devengo del impuesto es independiente del derecho a la devolución que pueda originarse con posterioridad debido a la resolución del contrato y, conforme a ello, confirma la liquidación administrativa.

1.7 Procedimiento de recaudación.- Sobre el cálculo de intereses de demora cuando se anula una liquidación que mantiene inalterada la cuota (Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de diciembre de 2010)

La Audiencia analiza en esta sentencia cuál debe ser la fecha final de cálculo de los intereses de demora suspensivos en los casos en que, recurrida una liquidación tributaria, se confirma en vía económica-administrativa la cuota tributaria y sólo se anula la liquidación en la parte correspondiente a los intereses de demora.

Recordemos que el artículo 26.5 de la LGT indica que en los casos de anulación de liquidaciones por una resolución administrativa o judicial, el interés de demora se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar dicha resolución.

En el caso enjuiciado, la Audiencia Nacional confirma el criterio del TEAC según el cual, en los supuestos como el descrito, en los que la cuota se deja inalterada por



confirmarse en vía económica administrativa, el referido artículo 26.5 de la LGT no resulta aplicable, por lo que se debe exigir intereses de demora desde el día siguiente a la finalización del periodo voluntario de pago hasta que la deuda quede efectivamente ingresada.

02 RESOLUCIONES Y CONSULTAS

2.1 Impuesto sobre Sociedades.- Podrán imputarse las rentas negativas por transmisiones a un socio persona física (Dirección General de Tributos. Consulta V0343-I6, de 28 de enero de 2016)

Una entidad mantiene una deuda con tres socios personas físicas. Para la cancelación parcial de dicha deuda, se plantea transmitir a dichos socios las participaciones sociales en una filial, operación que dará lugar a una renta negativa en la entidad. Se plantea si la



entidad transmitente podrá imputar fiscalmente dicha renta negativa en el período impositivo de transmisión.

La DGT concluye que, al ser los adquirentes personas físicas, no es de aplicación la regla especial de imputación temporal prevista en el artículo 11.10 de la LIS, que difiere la imputación de las rentas negativas generadas en la transmisión de participaciones cuando el adquirente sea una entidad del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

2.2 Impuesto sobre Sociedades.- La entrada de nuevos inversores no desvirtúa los motivos económicos de la reorganización previa, si son minoritarios (Dirección General de Tributos. Consulta V0327-16, de 27 de enero)

Se trata de un grupo con más de setenta sociedades que desarrolla diversas líneas de negocio y se plantea su reorganización, fusionando o escindiendo entidades y/o actividades según se entiende conveniente para mejorar la gestión del grupo.

Además se plantea la posibilidad de dar entrada en la entidad que aglutinará la actividad inmobiliaria a nuevos inversores. Para ello se realizan ciertas acciones previas: (i) creación de dos series de participaciones, (ii) modificación de la estructura financiera de la entidad para financiar parcialmente los activos con fondos de terceros, y (iii) distribución de un dividendo con cargo a la reserva de fusión previa a la entrada de cualquier inversor. Tras ello se dará entrada a un socio tercero que, en todo caso, será minoritario mediante la venta de las participaciones de la serie ordinaria.

Entre otras cuestiones, y asumido que pueda aplicarse el régimen neutral a estas operaciones de fusión y escisión, se plantea, en relación con la entrada de inversores en la rama de actividad inmobiliaria, (i) si la transmisión de las acciones correspondientes a la entidad titular de los inmuebles tendría derecho a la aplicación de la exención por doble imposición (artículo 21 de la LIS), y (ii) si esa transmisión no altera los motivos económicos válidos de la reestructuración previa.

La respuesta es positiva en ambos casos. Así, la DGT entiende que:

- a) Las operaciones de fusión y escisión en diferentes bloques patrimoniales no verán desvirtuadas la aplicación del régimen de neutralidad fiscal y, en particular, la existencia de motivos económicos válidos, cuando vayan seguidas de la transmisión de participaciones en una de las entidades resultantes de esas operaciones, en la medida en que se trate de la transmisión de una participación minoritaria (nunca superior al 50% del capital).
- b) Asimismo, será de aplicación la exención del artículo 21 de la LIS respecto a las rentas obtenidas como consecuencia de la transmisión al tercer inversor, en la medida en que no existan inmuebles que, en algún momento previo, hubieran sido objeto de aportación a través de una operación acogida al régimen de neutralidad fiscal (debiendo integrarse en la base imponible de la entidad transmitente aquella parte de la renta que se corresponda con la renta diferida en su momento derivada de la operación de aportación no dineraria).

2.3 Impuesto sobre Sociedades.- Las sociedades comanditarias simples pueden ser dominantes de un grupo fiscal (Dirección General de Tributos. Consulta V0318-16, de 27 de enero de 2016)

Una sociedad comanditaria simple, con personalidad jurídica, que se encuentra sujeta y no exenta al Impuesto sobre Sociedades, ha venido siendo la entidad dominante de un grupo fiscal hasta 2014. Se plantea si a partir de 2015 puede seguir siendo la entidad dominante del grupo fiscal.

La duda surge porque el artículo 58.1 de la LIS dispone que podrán formar parte del grupo fiscal las entidades residentes en territorio español que tengan la forma de sociedad anónima, de responsabilidad limitada y comanditaria por acciones, así como determinadas fundaciones bancarias; pero el artículo 58.2.a) dispone que se entenderá por entidad dominante aquella que tenga personalidad jurídica y esté sujeta y no exenta al Impuesto sobre Sociedades o a un Impuesto idéntico o

análogo al Impuesto sobre Sociedades español, siempre que no sea residente en un país o territorio calificado como paraíso fiscal.

A la vista de ambos preceptos, la DGT entiende que la regla contenida en la letra a) del artículo 58.2 de la LIS, que exige que la entidad dominante goce de personalidad jurídica, prevalece sobre la establecida en el artículo 58.1 de la LIS, que dispone que la forma jurídica de las entidades del grupo fiscal debe ser la de sociedad anónima, de responsabilidad limitada o comanditaria por acciones. Por tanto:

- a) La regla del artículo 58.1 de la LIS debe quedar restringida para las entidades dependientes, que sólo podrán adoptar la forma jurídica de sociedad anónima, de responsabilidad limitada o comanditaria por acciones.
- b) La forma jurídica de sociedad comanditaria simple no es óbice para que tenga la consideración de entidad dominante del grupo fiscal, puesto que goza de personalidad jurídica propia y está sujeta y no exenta al Impuesto sobre Sociedades.

2.4 Impuesto sobre Sociedades.- Cumplimiento del requisito de la tributación mínima del 10% para la aplicación de la exención a dividendos extranjeros (Dirección General de Tributos. Consulta V0256-16, de 25 de enero de 2016)

Para la aplicación de la exención de dividendos y rentas derivadas de la transmisión de participaciones en entidades no residentes la Ley exige que la entidad participada no residente haya estado sujeta y no exenta por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades a un tipo nominal de, al menos, el 10%. A estos efectos, se tendrán en cuenta aquellos tributos extranjeros que hayan tenido por finalidad la imposición de la renta obtenida por la entidad participada, con independencia de que el objeto del tributo lo constituya la renta, los ingresos o cualquier otro elemento indicativo de aquella.



En el caso analizado en esta consulta, la entidad participada es residente en Guatemala, territorio con el que España no tiene suscrito un Convenio para evitar la doble imposición. En ese Estado, las rentas de las actividades lucrativas pueden tributar por cualquiera de los siguientes regímenes:

- a) Régimen sobre las utilidades de actividades lucrativas, en el que se determinará la renta imponible deduciendo de la renta bruta las rentas exentas y los costos y gastos deducibles. Una vez determinada la renta imponible se aplica un tipo impositivo del 25% para determinar el impuesto a pagar, sin que existan deducciones fiscales en cuota.

- b) Régimen opcional simplificado sobre ingresos de actividades lucrativas, en el que se determinará la renta imponible deduciendo de la renta bruta únicamente las rentas exentas y aplicándose a dicha renta imponible unos tipos de gravamen conforme a una escala de entre el 5% y el 7%.

La DGT recuerda que la norma exige que la renta sea gravada en el extranjero, aunque lo sea a través de figuras impositivas que no utilicen directamente como referencia la medición de la renta, permitiéndose que el objeto del tributo sea, entre otros, los ingresos de la entidad participada.



En el caso objeto de consulta, teniendo en cuenta los regímenes a los que puede estar sometida la entidad participada, considera que:

- a) La filial está sometida a un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades a los efectos de la aplicación de la exención prevista en el artículo 21 de la LIS.
- b) El requisito de la tributación mínima a un tipo de gravamen nominal de, al menos, el 10% en el caso de optarse por el régimen opcional simplificado se entenderá cumplido siempre que el tipo efectivo al que esté sometida la entidad sea superior al 10%, calculado por el resultado de dividir el importe satisfecho por este impuesto entre el resultado contable de la entidad antes de impuestos.

2.5 Impuesto sobre Sociedades e IRPF.- La fusión o escisión de compartimentos de una SICAV no pueden acogerse al régimen neutral (Dirección General de Tributos. Consulta V0249-16, de 25 de enero)

Unas personas físicas residentes en España tienen una participación minoritaria en una SICAV (A) constituida en Luxemburgo. La participación en esa SICAV les atribuye la totalidad de los derechos económicos y políticos de un compartimento o subfondo (compartimento A). Se pretende que otra SICAV luxemburguesa (B) o uno de sus compartimentos o subfondos (compartimento B), adquieran por fusión o escisión parcial el compartimento A, con la consiguiente disolución sin liquidación de este compartimento.

Se aclara que las dos SICAV tienen personalidad jurídica, pero no los compartimentos A y B de esas SICAV, que no son personas jurídicas distintas de las SICAV. También se indica:

- a) Que la operación tendrá la consideración de fusión por absorción o, en su caso, de escisión parcial.
- b) Que la operación cumpliría con la normativa doméstica luxemburguesa en cuanto a la normativa de instituciones de inversión

colectiva (que implementa la referida Directiva 2009/65/CE).

- c) Que la intención es que la operación se acoja al régimen de neutralidad fiscal que implementa la Directiva relativa al régimen fiscal común aplicable a fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canjes de acciones y traslado del domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea.

Pese a ello, la DGT niega la posibilidad de aplicar el régimen de neutralidad fiscal a esas operaciones en relación con los partícipes españoles. En concreto, manifiesta que:

- a) La fusión no puede acogerse porque no se produce la disolución sin liquidación de una entidad (la SICAV A), sino de un compartimento de esa entidad (el compartimento A), que no tiene la consideración de entidad.
- b) En cuanto a la escisión:
 - a. No estamos ante una escisión parcial en el sentido definido en la norma porque el patrimonio del compartimento A no constituye una explotación económica autónoma con una organización y gestión diferenciada: el bloque patrimonial integrado por los valores mobiliarios y otros activos líquidos no constituye una rama de actividad.
 - b. Tampoco estamos



ante una escisión parcial financiera (se exige para ello que las participaciones que se transmiten confieran la mayoría del capital social). De acuerdo con el artículo 56.1 de la Directiva 2009/65/CE, los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) no pueden adquirir carteras de control en las sociedades en las que participan.

2.6 IRPF.- Deducibilidad de los gastos de la vivienda habitual asociados a la actividad económica (Dirección General de Tributos. Consulta V0190-16, de 20 de enero de 2016)

Una persona física desarrolla una actividad económica determinando el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación directa simplificada. Para el ejercicio de esa actividad ha habilitado una habitación de su vivienda habitual como despacho.

La DGT entiende que:

- a) La normativa permite la afectación parcial a la actividad económica de elementos patrimoniales divisibles, siempre que la parte afectada sea susceptible de un aprovechamiento separado e independiente del resto. Conforme a ello, es posible afectar a la actividad una parte de una vivienda.
- b) Esta afectación parcial supone que:
 - a. Se podrá deducir la totalidad de los gastos derivados de la titularidad de la vivienda, como pueden ser amortizaciones, IBI, intereses, tasa de basuras, seguro, comunidad de propietarios, etc., proporcionalmente a la parte de la vivienda afectada.
 - b. En relación con los gastos derivados de los suministros, la DGT acoge la doctrina del TEAC, el cual, en su Resolución de 10 de septiembre de 2015 dictada en unificación de criterio, fija el criterio de que en

estos casos “no procede la deducción de los gastos correspondientes a suministros atendiendo exclusivamente a una proporción entre los metros cuadrados afectos a la actividad económica y la superficie total del inmueble. No obstante, siguiendo el principio de correlación entre ingresos y gastos, para la determinación del rendimiento neto de la actividad económica sí podría admitirse la deducción de este tipo de gastos por suministros, si su vinculación con la obtención de los ingresos resultara acreditada por el obligado tributario.”

- c. Por último, la deducibilidad de los citados gastos está condicionada a que queden convenientemente justificados mediante el original de la factura (o documento equivalente), que además deberá estar registrada en los libros-registro que, con carácter obligatorio, deben llevar los contribuyentes que desarrollen actividades económicas.

2.7 Impuesto sobre el Patrimonio.- Aplicación de la exención de empresa familiar a las sociedades de capital-riesgo (Dirección General de Tributos. Consulta V0119-16, de 18 de enero de 2016)

La exención en el Impuesto sobre el Patrimonio aplicable a las participaciones en entidades exige que la sociedad participada no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, precisando que a efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos no se computarán aquellos valores “poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias”.

Las sociedades de capital-riesgo reguladas en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, han de cumplir con un coeficiente obligatorio de inversión, debiendo invertir un mínimo del 60% de su activo computable en determinado tipo de valores, porcentaje que puede ser superior, como implícitamente se desprende del literal del precepto.

En consecuencia, la DGT concluye que no se computarán como valores no afectos los incluidos en el coeficiente obligatorio de inversión.

2.8 Procedimiento de recaudación.- La denegación de un aplazamiento en periodo voluntario no admite reconsideración (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 25 de febrero de 2016)

La Administración denegó una solicitud de aplazamiento efectuada en período voluntario y concedió un nuevo plazo de ingreso. Antes de finalizar este segundo plazo, el contribuyente solicitó de nuevo el aplazamiento de la deuda, pero al finalizar el plazo sin que se hubiera efectuado el pago la Administración emitió una providencia de apremio.

La cuestión se centra en determinar si, tras la denegación de un aplazamiento solicitado en periodo voluntario de pago, es posible efectuar una nueva solicitud de aplazamiento de la deuda que goce de efectos suspensivos y, por tanto, impida el inicio del periodo ejecutivo.

El TEAC concluye que:

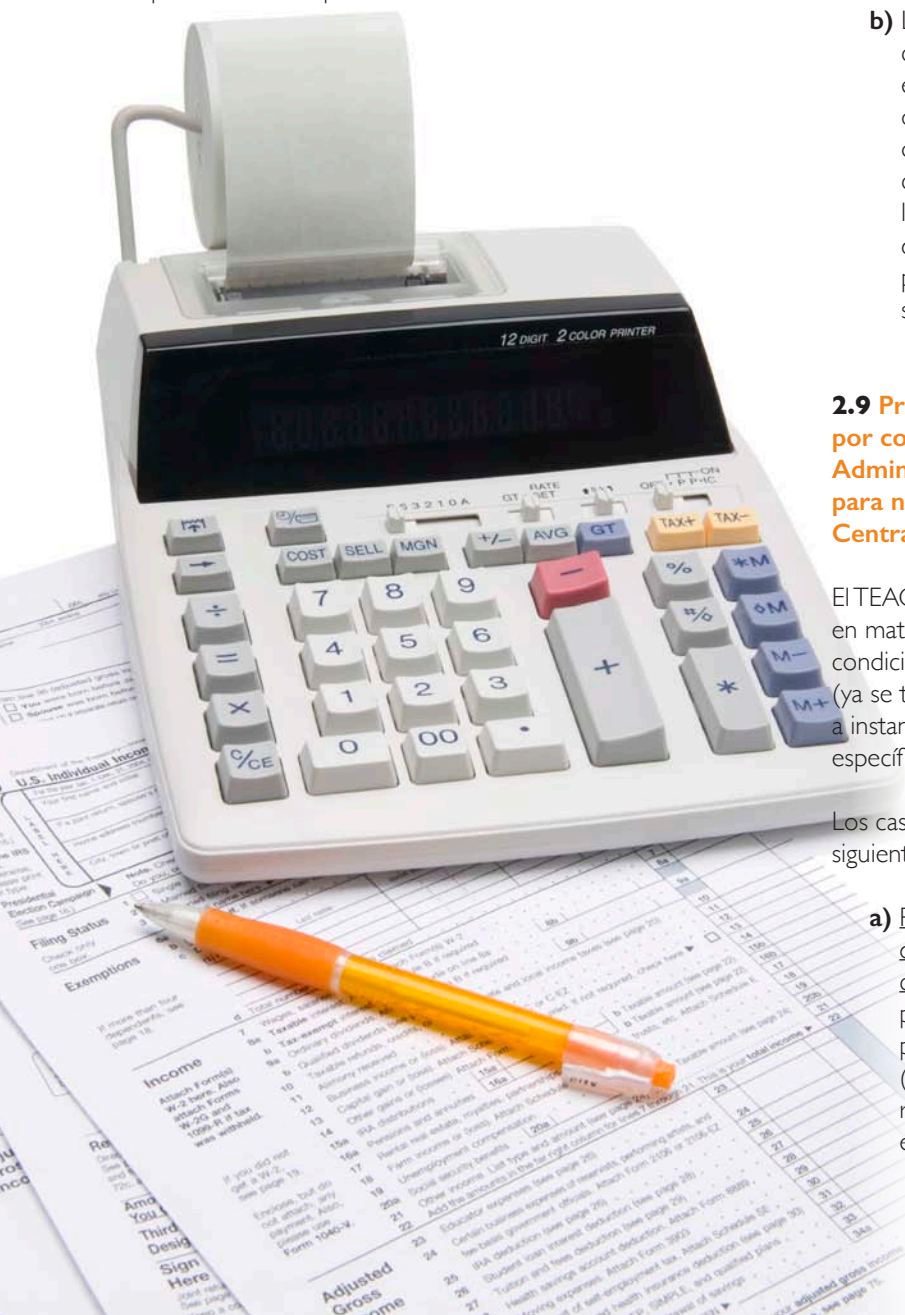
- La denegación de un aplazamiento solicitada en periodo voluntario no admite reconsideración, de forma que el acuerdo denegatorio de aplazamiento únicamente es susceptible de recurso o reclamación.
- La denegación del aplazamiento tiene como consecuencia la obligación de ingresar la deuda en el nuevo plazo de ingreso en periodo voluntario ofrecido por el acuerdo denegatorio. En caso de no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el periodo ejecutivo y será dictada la correspondiente providencia de apremio, sin que una eventual nueva solicitud de aplazamiento presentada en dicho plazo goce de efectos suspensivos.

2.9 Procedimiento administrativo.- La notificación por comparecencia solo cabe cuando la Administración utiliza los medios a su alcance para notificar (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resoluciones (3) de 25 de febrero de 2016)

El TEAC ha dictado en la misma fecha tres Resoluciones en materia de notificaciones en las que analiza bajo qué condiciones resulta posible notificar por comparecencia (ya se trate de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte) y hace referencia al tratamiento específico del supuesto de notificaciones a no residentes.

Los casos analizados y las conclusiones obtenidas son las siguientes:

- Procedimientos iniciados de oficio en los que la Administración conoce domicilios del contribuyente distintos del domicilio fiscal: En estos procedimientos, dice el TEAC, no es suficiente para acudir a la notificación por comparecencia (mediante anuncio publicado en el BOE) la realización de dos intentos de notificación en el domicilio fiscal con el resultado de "dirección



incorrecta". Si queda acreditado que la Administración tenía constancia de la existencia de otros domicilios del contribuyente, debió intentar la notificación en estos otros domicilios.

- b) Procedimientos iniciados a instancia de parte en los que el sujeto haya fijado un lugar para la práctica de notificaciones distinto del domicilio fiscal: En estos casos, antes de proceder a la notificación edictal (por haberse efectuado dos intentos de notificación infructuosos en el domicilio señalado al efecto por el contribuyente), la Administración debe agotar otras posibilidades. En concreto, ha de acudir al domicilio fiscal cuando resulte sencillo acceder, sin esfuerzo alguno, a ese domicilio, bien porque éste se hallaba en el propio expediente o bien porque cabía acceder al mismo mediante la simple consulta en las propias bases de datos de la Administración actuante.
- c) Notificaciones a no residentes sin establecimiento permanente: En estos casos, el TEAC considera que la Administración no sólo está obligada a intentar las notificaciones en los inmuebles o domicilios que le consten en territorio español, sino que también está obligada, antes de proceder a la notificación edictal, a acudir a los medios de cooperación internacional previstos, con el fin de realizar las notificaciones de forma eficaz para asegurarse de la efectividad del conocimiento de sus actos.

2.10 Procedimiento sancionador.- La utilización de fórmulas generalizadas o estereotipadas no es motivación suficiente de la culpabilidad (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 18 de febrero de 2016)

En el marco de un procedimiento sancionador se impusieron a un contribuyente distintas sanciones como consecuencia de determinados incumplimientos de la normativa aduanera. La motivación contenida en los acuerdos de imposición de sanción se limitaba a señalar que "analizadas las circunstancias concurrentes la conducta del

obligado tributario ha sido negligente sin que se aprecie ninguna causa de exoneración de la responsabilidad".

Las sanciones impuestas fueron anuladas por el TEAR de Cataluña, que consideró que esa motivación era una mera fórmula convencional, genérica y estereotipada que no justificaba el elemento subjetivo que debía concurrir a la hora de sancionar una conducta infractora.

La AEAT interpuso recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio, en el marco del cual el TEAC –remitiéndose a la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la motivación de la imposición de sanciones- fija los siguientes criterios:

- (I) Expresiones como la utilizada por los referidos acuerdos de imposición de sanción no pueden ser consideradas válidas a los efectos de entender cumplidos los requisitos de motivación.
- (II) Se debe rechazar cualquier automatismo, de tal forma que los elementos objetivos de la infracción son condición necesaria pero no suficiente para que pueda derivarse la existencia de la culpabilidad del presunto infractor.



(III) La motivación cobra un protagonismo esencial en el procedimiento sancionador debido a que a través de la misma se llega a la conclusión de si la conducta reviste o no culpabilidad. Los elementos fácticos y jurídicos en los que la Administración fundamente la existencia de la culpabilidad deben constar en el expediente sancionador y en el propio acuerdo sancionador; sin que resulte admisible intentar acreditar su existencia por remisión a los hechos que resulten acreditados en el expediente de regularización de la deuda o a otros documentos distintos del expediente sancionador diferentes de la propia resolución sancionadora.

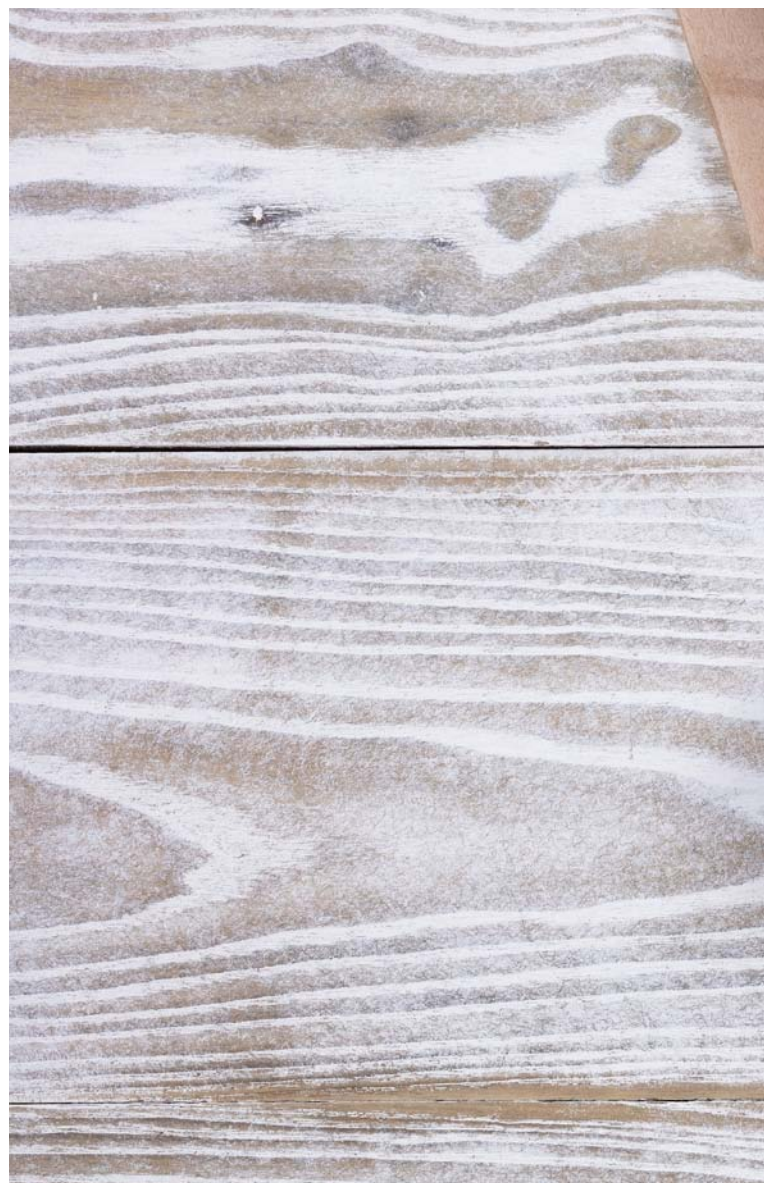
(IV) Una vez anulada una sanción por resolución o sentencia por falta de motivación, al tratarse de un elemento esencial, le queda vedado a la Administración el inicio de un nuevo procedimiento sancionador.

**2.11 Procedimientos de revisión y recaudación.-
Los intereses suspensivos por deudas suspendidas
antes de la entrada en vigor de la LGT se calculan
desde la fecha de esa entrada en vigor aplicando el
interés legal (Tribunal Económico-Administrativo
Central. Resolución de 4 de febrero de 2016)**

La Inspección practicó liquidación a un contribuyente por el Impuesto sobre Sociedades. Disconforme con la referida liquidación (comprensiva de cuota e intereses de demora) el contribuyente interpuso los preceptivos recursos, siendo en último término parcialmente estimadas sus pretensiones en cuanto al cálculo de los intereses de demora. La ejecución de la referida liquidación se encontraba suspendida en periodo voluntario de pago desde el año 1996. La cuestión se centra en determinar el importe y la forma de cálculo de los intereses suspensivos que se han de liquidar al contribuyente tras la estimación parcial de sus pretensiones.

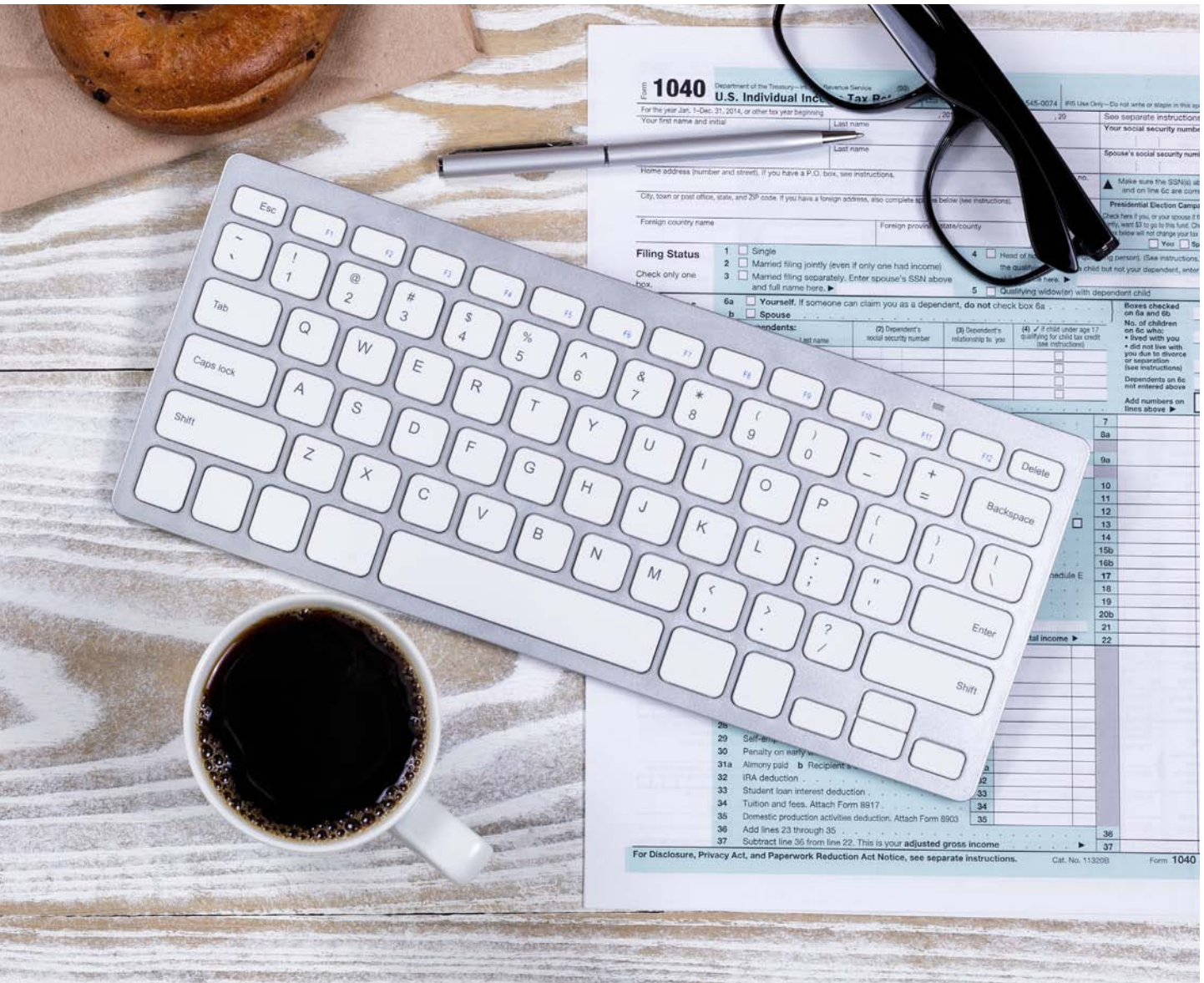
El TEAC concluye que:

a) Habiendo quedado inalterada la cuota tributaria –en tanto que ésta fue confirmada en todas las instancias-,



subsiste el acto inicial que únicamente debe ser rectificado en cuanto a los intereses de demora, de manera que la subsistencia de éste conlleva la procedencia de la exigencia de intereses suspensivos.

b) En cuanto al cómputo de dichos intereses suspensivos, el TEAC concluye que cuando la suspensión con aval bancario se haya solicitado antes de la entrada en vigor de la LGT, los intereses suspensivos que proceda



liquidar deberán ser calculados aplicando el interés legal desde la entrada en vigor de la LGT.

Recordemos que la LGT dispone que “en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal”.

Esto supone una modificación del criterio previo del Tribunal, que en resoluciones anteriores (i.e. Resoluciones de 6 de febrero de 2014, de 8 de mayo de 2014 y de 5 de febrero de 2015) había sostenido que el citado precepto únicamente resultaba de aplicación en los supuestos en los que la solicitud de suspensión hubiese sido presentada con posterioridad a la entrada en vigor de la LGT. La modificación de criterio se basa en la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 2014.

03 NORMATIVA

3.1 Se aprueban los modelos de declaración del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio de 2015

El 22 de marzo de 2016 se ha publicado en el BOE la Orden HAP/365/2016, de 17 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio 2015.

La Orden adapta los modelos a la reforma del IRPF operada por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, y a las deducciones autonómicas vigentes para el ejercicio 2015.

Destacan los siguientes aspectos:

- a) En el IRPF se amplía la posibilidad de obtener el borrador de declaración a cualquier contribuyente, con independencia del tipo de renta percibida (salvo que derive de la realización de actividades económicas), para lo que podrá ser solicitada cierta información con carácter previo. El borrador podrá modificarse antes de su confirmación y presentación.
- b) En el Impuesto sobre el Patrimonio:
 - a. Se introduce una nueva casilla para que los contribuyentes no residentes en territorio español que residen en otro Estado miembro de la UE o del EEE puedan señalar la Comunidad Autónoma en la que radica el mayor valor de los bienes o derechos de los que es titular y por los que vaya a tributar por este impuesto.
 - b. Se mantiene como forma de presentación exclusiva de las declaraciones la presentación electrónica a través de Internet. Además, los contribuyentes que presenten declaración por este impuesto deberán utilizar también la vía electrónica o, en su caso, la vía telefónica, para la presentación de la declaración del IRPF.
- c) El plazo general de presentación de las declaraciones tanto del IRPF como del Impuesto sobre el Patrimonio será el comprendido entre los días 6 de abril y 30 de junio de 2016, ambos inclusive, cuando la presentación se efectúe por vía electrónica a través

de Internet. Para el caso en que la presentación se realice por cualquier otro medio, el plazo de presentación será el comprendido entre los días 10 de mayo y 30 de junio de 2016.

Deben tenerse en cuenta, no obstante, las siguientes especialidades:

- a. El plazo de confirmación del borrador de declaración del IRPF por vía electrónica o telefónica se iniciará el 6 de abril; si se utiliza cualquier otra vía, el plazo de confirmación del borrador se iniciará el 10 de mayo.
- b. El plazo de presentación de declaraciones en las que se domicilie el pago de ambos impuestos se inicia el 6 de abril y se extiende sólo hasta el 25 de junio de 2016, salvo que sólo se domicilie el segundo plazo, en cuyo caso el plazo se extiende hasta el 30 de junio.

La presente Orden entró en vigor el pasado 23 de marzo de 2016.

3.2 Obligación de aportar garantía en los aplazamientos o fraccionamientos de deudas derivadas de tributos cedidos

Se ha publicado en el BOE de 17 de marzo de 2016 la Orden HAP/347/2016, de 11 de marzo, por la que se eleva a 30.000 euros el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas derivadas de tributos cedidos cuya gestión recaudatoria corresponda a las Comunidades Autónomas.

En virtud de lo dispuesto en la Orden, y en consonancia con lo dispuesto en la Orden HAP/2178/2015 por la que se elevaba el mismo límite en relación con deudas gestionadas por la AEAT, no se exigirán garantías para las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas de derecho público cuya gestión recaudatoria corresponda a las Comunidades Autónomas, cuando su importe en conjunto no exceda de 30.000 euros y se encuentren tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo de pago, sin perjuicio del mantenimiento, en este último caso, de las trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de la presentación de la solicitud.



A efectos de la determinación del importe de deuda señalado, se acumularán, en el momento de la solicitud, tanto las deudas a las que se refiere la propia solicitud, como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

Lo dispuesto en esta Orden entró en vigor el 18 de marzo de 2016 y se aplicará a las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento que se presenten con posterioridad a esa fecha.

3.3 Valor de negociación medio del cuarto trimestre de 2015 de los valores negociados en mercados organizados a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio

El 24 de febrero de 2016 se publicó en el BOE la Orden HAP/214/2016, de 18 de febrero, por la que se aprueba la relación de valores negociados en mercados organizados, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2015, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2015 y de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas

(incluyendo valores negociados en Bolsa, valores negociados en el mercado de Deuda Pública anotada y valores del mercado de la Asociación de Intermediarios de Activos Financieros).

3.4 Declaración informativa de ayudas recibidas en el marco del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y otras ayudas de estado

La nueva regulación comunitaria en materia de ayudas estatales de finalidad regional (Reglamento (UE) número 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado) ha sustituido el sistema hasta ahora aplicable de notificación y posterior autorización comunitaria, por un mecanismo de adecuación de los incentivos integrados en el Régimen Económico y Fiscal de Canarias al referido Reglamento comunitario.

Conforme a ello, se introduce la obligación de los beneficiarios de estos incentivos fiscales de presentar una nueva declaración informativa relativa a las distintas medidas o regímenes de ayudas utilizadas en el marco de dicho Régimen Económico y Fiscal de Canarias, así como de aquellos otros que tengan la consideración de ayudas de Estado.

A estos efectos, en el BOE de 9 de marzo de 2016 se ha publicado la Orden HAP/296/2016, de 2 de marzo, por la que se aprueba el modelo 282, «Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y otras ayudas de estado, derivadas de la aplicación del Derecho de la Unión Europea» y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

A través de este modelo, los contribuyentes del IRPF, el Impuesto sobre Sociedades o el IRNR que hayan sido beneficiarios de ayudas de Estado informarán sobre dichas ayudas en el plazo previsto para la presentación de la autoliquidación del IRNR, el Impuesto sobre Sociedades o el IRNR, según corresponda, en relación con la información correspondiente al año natural inmediato anterior.

La Orden entró en vigor el 10 de marzo de 2016.

04 OTROS

4.1 Informe de la AEAT sobre la deducibilidad de los intereses de demora

La AEAT hizo público el 7 de marzo de 2016 un informe relativo a la deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de los intereses de demora derivados de liquidaciones dictadas por la Administración tributaria y concluye que se trata de gastos no deducibles.

Por el contrario, entiende que sí son deducibles los intereses de demora derivados de la impugnación de liquidaciones cuando ha mediado suspensión (intereses suspensivos). En este caso, entiende que estamos ante un gasto financiero derivado del aplazamiento del pago concedido por la Hacienda Pública como consecuencia de un pacto con ella.

En cuanto a aquellos supuestos en que una liquidación sea anulada ordenándose la emisión de otra liquidación, en el que los intereses de demora se calculan (conforme al artículo 26.5 de la LGT) desde la fecha inicial (es decir, desde la fecha de inicio del cómputo de intereses de la liquidación anulada), la AEAT entiende que ha de distinguirse entre (i) los intereses de demora

girados sobre la nueva cuota desde que se produjo el incumplimiento por el obligado tributario hasta la primera liquidación administrativa (anulada), que no serán deducibles, y (ii) los posteriores, que sí lo serán.

4.2 Acuerdo entre la Unión Europea y Andorra para la aplicación de estándares OCDE sobre intercambio automático de información

El 22 de febrero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea



la Decisión (UE) 2016/242 del Consejo, de 12 de febrero de 2016, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Principado de Andorra relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, en virtud de la cual el Consejo autorizaba la firma, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo modificativo.

4.3 Revisión de las garantías de las autorizaciones aduaneras durante el período transitorio de aplicación del Código Aduanero de la Unión

Se ha publicado Nota Informativa 01/2016, de 2 de febrero, del Departamento de Aduanas e Impuestos especiales, sobre la revisión de las garantías de las autorizaciones aduaneras durante el período transitorio de aplicación del Código Aduanero de la Unión.

Esta nota tiene por objeto informar a los operadores de que (en aras de la seguridad jurídica) la nueva regulación del Código Aduanero de la Unión (CAU) no implica que las garantías actualmente constituidas en el marco de las autorizaciones ya concedidas deban ser reevaluadas.

Además, en relación con las garantías potenciales de carácter potestativo (entre las que se encuentran las asociadas a determinados regímenes aduaneros) se anticipan los criterios del CAU con objeto de dispensar de garantía a aquellos operadores con solvencia contrastada por ser titulares de un certificado de Operador Económico Autorizado (de simplificaciones o el completo).

En todo caso, quedan al margen de la dispensa las garantías de tránsito que se regulan por sus reglas específicas y las exigidas en las autorizaciones únicas de regímenes aduaneros económicos.

Por último, debe tenerse en cuenta que esta revisión de garantías se efectuará, únicamente, a instancia del interesado.



Síguenos:



La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.

Hermosilla, 3 - 28001 Madrid (España)

T +34 91 514 52 00 - F +34 91 399 24 08

GARRIGUES

Hermosilla, 3
28001 Madrid
T +34 91 514 52 00
F +34 91 399 24 08
www.garrigues.com